



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Mollet del Vallés

Calle Anselm Clavé, 2 - Mollet del Vallés - C.P.: 08100

TEL.: 935796401  
FAX: 935706330  
EMAIL: mixt1.molletdelvalles@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812442120178029530

### Procedimiento ordinario 368/2017 -1

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0801000004036817

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Mollet del Vallés

Concepto: 0801000004036817

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Procurador/a: Elizabeth [REDACTED]

Procurador/a: Oscar [REDACTED]

Abogado/a:

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 36/2019

**Juez: José Manuel Delgado Seoane**

Mollet del Vallés, 4 de marzo de 2019

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL DELGADO SEOANE, Juez en funciones de sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Mollet del Vallés y su Partido, los presentes autos civiles de Juicio Ordinario, en reclamación de cantidad derivada de daños derivados de relación contractual, registrados con el nº 368 del año 2017, promovidos a instancia de la mercantil [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Elizabeth [REDACTED] y asistida por el Letrado D. Francisco Pelayo Osuna, frente a la mercantil [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. Óscar [REDACTED], y en sustitución, por el Procurador D. Alberto [REDACTED], y asistida por la Letrada Dña. Alexandra [REDACTED]. De conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, en nombre de S.M., El Rey, ha dictado la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** A este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, por turno de reparto, correspondió el conocimiento de la demanda de juicio ordinario interpuesta por la representación procesal de la mercantil [REDACTED], frente a la mercantil [REDACTED] en la que previa invocación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando de este Juzgado, dictare sentencia por la que,





con estimación íntegra de la demanda, se declare la resolución del contrato por incumplimiento contractual imputable a la demandada, y al efecto, se condene a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de 33.958,65 euros, en concepto de reparación de los daños ocasionados en la ejecución de los trabajos de limpieza, con pago de intereses desde la interposición de la demanda, y con costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma al demandado emplazándole a fin de que, en el plazo de veinte días hábiles computados desde el siguiente al del emplazamiento, compareciere en este Juzgado y contestare a la demanda formulada de contrario. En fecha de 18 de septiembre de 2017 se presentó por la demandada la contestación a la demanda, donde tras realizar las alegaciones de hecho y derecho que tuvo por convenientes, terminó por suplicar el dictado de sentencia, con desestimación de la totalidad de las pretensiones de la parte actora, con absolución de todas las peticiones, y condena en costas al actor.

**TERCERO.-** En fecha 13 de febrero de 2018 tuvo lugar, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, la audiencia previa del juicio ordinario habiendo comparecido la parte actora, y la demandada. Abierto el acto, ratificaron su escrito de demanda y contestación. Se propusieron los medios de prueba que se tuvieron por oportunos, y admitieron los procedentes, quedando pendiente de celebración de juicio.

Se señaló finalmente el día 12 de febrero de 2019 a las 12h para la celebración de la vista de juicio oral.

**CUARTO.-** El día 12 de febrero de 2019 tuvo lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado la vista de juicio oral con comparecencia de ambas partes. Tras la práctica de la prueba, se llevó a cabo un breve trámite de conclusiones, quedando pendiente el dictado de la presente resolución.

**QUINTO.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se ejercita una acción de reclamación de cantidad por importe de 33.958,65 euros, en concepto de reparación de los daños ocasionados en la ejecución de los trabajos de limpieza, con pago de intereses desde la interposición de la demanda, y con costas. Ejercita la actora acción de reparación de daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligación contractual.





La demandada por el contrario se opone a lo petitionado por la actora al entender que la intervención de su representada se efectuó debidamente conforme lo pactado, sin que haya habido negligencia alguna y sin que se les hubiere manifestado incumplimiento o insatisfacción alguna por los servicios contratados.

**SEGUNDO.-** En el caso de autos, se solicita por la actora al amparo del art. 1101 CC que fija que *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”*, una reclamación por daños y perjuicios ocasionados por negligencia de la mercantil demandada contratada para limpieza y que derivado de dicha limpieza, se han generado desperfectos y daños a los cristales y muro cortina por importe total de 33.958,65 euros.

No es controvertido que la actora contrató los servicios de la demandada, para la limpieza de sus instalaciones, siendo que el personal de la demandada se encargó de la limpieza de los cristales cuya reparación se reclama. Consta el doc. 6 por el que la mercantil demandada presupuesta la limpieza en la cantidad de 840 euros más IVA, donde se refleja que la limpieza se hará en la entrada, escaleras, salas, comedor, oficinas, y limpieza de cristales, hacienda mención expresa el presupuesto que *“se realizará la limpieza de los cristales interiores y exteriores de todas las instalaciones, así como la retirada de pátinas de mamparas. Para la limpieza de cristales altos se utilizará una plataforma elevadora”*. Consta aceptación del mismo por medio de email de fecha de 23 de febrero de 2017, conforme consta en el doc. 7.1 demanda.

Por el legal representante de la actora, se declare que no se dio instrucción alguna a la empresa de limpieza, porque ellos eran los profesionales de la limpieza. Se les comentó lo que tenían que hacer. Que allí habían, paletas, electricistas, pintores, solo la parte de dentro estaba en obras. Se le dijo por la demandada que el plazo dado de dos días para limpieza eran insuficientes. Que no era la limpieza final de la obra.

Constan varios informes, el primero, como doc. 8 de la demanda, donde se infiere por la entidad [REDACTED], que se advertían rasguños en los vidrios con incisiones más profundas en el muro cortina, observándose los desperfectos de manera generalizada. Exone que la causa de los mismos, deriva de las rasquetas empleadas por la mercantil demandada para la limpieza de los vidrios, exponiendo que no solo debe usarse una en perfecto estado de las cuchillas, sino también el posicionamiento correcto, de modo que un operario sin pericia o experiencia puede generar desperfectos a los vidrios. Expone que el muro cortina se ha visto afectado por salpicaduras de productos químicos empleados en la limpieza, concluyendo que en relación a la reparación no cabe





sino la sustitución completa reflejando un coste de 28065 euros. La empresa [REDACTED] presupuestó el importe de sustitución por importe de 28065 euros, incluyendo los 35 vidrios fijos, 6 ventanas proyectantes, 1 puerta y 2 ventanas y coronación, con limpieza del muro cortina.

Se expuso que la limpieza se efectuó el día 24 y 27 de febrero de 2017, efectuándose la reclamación por la actora en fecha de 16 de marzo de 2017 por medio de burofax (doc. 10 demanda).

El informe de la demandada, en su contestación, por parte del Arquitecto técnico Álvaro [REDACTED], expuso que en su inspección ocular de fecha de 20 de julio de 2017 no se percató de daño alguno en los vidrios, exponiendo que la misma fue externa al no dejarle entrar en las oficinas. Tras la inspección ocular por el mismo y por el perito judicial, se efectuó informe complementario, en el que se expuso que se constata la afectación de los vidrios respecto de los que se reclama, si bien, expuso que los daños que presentan solo lo hacen en la parte exterior, considerando que son un total de 30 vidrios los afectados, no siendo generalizados, considerando que con la utilización de las rasquetas, nuevas y usadas, en sentido transversal-vertical no constató que el perito judicial produjese daño a los vidrios como los que se reclaman. Considera que no se produjeron daños iguales a los existentes y reclamados. Por ello, concluye que no existe relación causal directa e indubitada de que la limpieza efectuada por la demandada sea la causante de los daños que presentan los cristales. Del mismo modo, determina que el uso de agua y jabón no ha sido la causa de los daños que presenan los marcos. Considera en cualquier caso, que son un total de 34 vidrios los afectados.

El informe del perito judicial, expuso que desde el exterior se observa que la mayoría de los cristales que conforman el muro cortina y las diferentes ventanas laterals presentan rayaduras notables y muy evidentes. Que todos los vidrios están afectados en mayor o menor medida por las rayaduras. Que dependiendo de cómo refleje la luz solar, el ángulo de vision de la luz solar, son más o menos evidentes las rayaduras. Desde el interior de la oficina, y sobre todo en la zona de oficinas, son visibles las rayaduras en todo momento. Comprueba el perito que del mismo modo, el aluminio de las mismas presenta que han sido tratadas con algún líquido sobre las mismas. Expone que en unas condiciones normales, los trabajos de limpieza no deberían ocasionar los desperfectos que presentan los cristales, a n oser que el trabajo se haya efectuado de forma inadecuada o de manera incorrecta. Se expuso que el perito de la demandada presentó rasquetas con cuchillas nuevas y usadas, y tras la verificación con la web del fabricante de las rasquetas, pudo determinar que uno de las rasquetas con cuchilla, no encajaba la empuñadura de modo que la cuchilla quedaba mal fijada. Del mismo modo, expuso que una de las rasquetas presentaba deformaciones que debilitaban la presión de sujección sobre la cuchilla. Expuso que las dos rasquetas tenían un formato diferentes, Observó que las





cuchillas eran frágiles, y se doblan con cierta facilidad por lo que podrían causar rayaduras en el vidrio. Expuso que efectuó pruebas, y concluyó que en caso de un uso inadecuado de las herramientas se rayaba el vidrio. Comprobó que la distancia entre rayaduras era en ocasiones coincidentes con el tamaño de la rasqueta, considerando por ello que sería con la rasqueta como se habrían producido los desperfectos. Expuso el perito que desconocía si se habían utilizado otras herramientas distintas de las presentadas. Por ello, concluye que los desperfectos detectados en los vidrios son compatibles con posibles acciones de limpieza realizadas con herramientas en mal estado o utilizadas de manera incorrecta.

Además, el perito judicial expuso en relación al valor que corresponde por los desperfectos valorados, considerando que no existe una técnica que no altere las propiedades del vidrio, considera que la sustitución de los cristales es la solución con más garantía para poder reestablecer los desperfectos, con la problemática relacionada con el muro cortina, que va a obligar a cambiar parte de la estructura del aluminio, considerando que el presupuesto presentado por la actora de la mercantile [REDACTED] está en la línea de los precios estadísticos.

Consta por el Sr. Victor [REDACTED], que cuando se efectuó la instalación del muro cortina, éste no estaba rayado. Del mismo modo, el Sr. Aleix [REDACTED], extrabajador de la actora, expuso que vio la instalación del muro cortina y los vidrios, y no se percató de rayadura, siendo que cuando se efectuó la limpieza por la demandada si que vio porque las rayaduras eran evidentes de los daños ocasionados. Ello obedecía a que estaba estudiando arquitectura técnica y por el propio interés se fijó.

El Sr. Az [REDACTED], empleado de la mercantil demandada, que limpió los cristales expuso que lleva 16 años de experiencia en limpieza, y que fue el que el lunes 27 se encargó de la limpieza externa de los cristales, que utilizaron lavavajillas, jabón y agua, con cuchilla limpia, para limpiar restos que quedaban pegados. Que se usaban cuchillas nuevas, con recambios que llevaba en la furgoneta. Que la zona donde se rascó era pequeña, que no limpiaron las columnas, solo los cristales. Su jefe le dijo que al día siguiente de limpiar los cristales, el lunes, se quejaron de las rayaduras.

El testigo-perito, el Sr. Alfredo [REDACTED] expuso que tras la colocación del muro cortina, no había rayaduras, que la obra se finalizó en diciembre. Que había ido 3 días antes de que la mercantil demandada se dispusiera a la limpieza, y los cristales no estaban rayados, habiendo acudido con posterioridad a dicha limpieza y las rayaduras son visibles, de modo que se habría percatado de las mismas si hubiesen estado antes de la limpieza.





De toda la prueba expuesta, queda claramente acreditado que la causa de las rayaduras que presentan los vidrios que conforman el muro cortina son a causa de un empleo de herramientas en mal estado o consecuencia de un mal uso de las mismas, más cuando incluso las presentadas una de ellas no tenía elementos de sujección con la empuñadura, de modo que a la vista de la posible deformación, entiendo que la causa de las rayaduras deriva de un empleo defectuoso del Sistema de limpieza. Ello obedece al hecho de que hay varios testigos que se percatan sin duda alguna de que las rayaduras son visibles y detectables sin género de dudas, y que las mismas no estaban a días previos a la limpieza, y surgieron inmediatamente después de la limpieza, incluso reclamándose por ello de inmediato, a la vista de lo visibles y percatables que eran los desperfectos. Es de destacar, que incluso el perito de la actora inicialmente dispuso que las pruebas junto con el perito judicial no habían producido rayadura alguna, y ello posteriormente no solo fue desdicho por el perito judicial, sino que en trámite de careo, terminó el perito de la actora por reconocerlas. Si bien es cierto que la probabilidad de que las rayaduras hayan sido provocadas por dos personas, empleados de la demanda es más baja, no es imposible, y siendo que las rasquetas presentaban elementos compatibles con las rayaduras, o incluso algunas de ellas son coincidentes con el propio tamaño de la rasqueta, no me queda más que considerar que los daños de los cristales derivan de un mala actuación de los empleados de la mercantil demandada. Del mismo modo, los daños que presentaban los marcos, deriva de que si bien se dice que se empleó agua y jabón, la utilización de algún producto abrasivo es la causante, por el no empleo de los medios adecuados para ello. Por ello, considero que existe relación causal entre la forma de actuación de los empleados y los medios empleados con los daños que presentan los cristales.

**TERCERO.-** Respecto del coste de reparación, conforme consta en el informe pericial de perito judicial, no cabe sino la sustitución de los cristales, siendo que queda acreditado que son un total de 44 los mismos, conforme fija la pericial judicial y el informe inicial presentado con la demanda, la cantidad de 28.065 euros se encuentra dentro del precio medio de coste de sustitución de los cristales y adecuación con los cambios correspondientes de parte de la estructura de aluminio. Por ello, es procedente la condena a dicha cantidad más IVA, o lo que es lo mismo, la cantidad reclamada por la actora en su petitum, es decir, 33.958,65 euros.

**CUARTO.-** Se reclaman los intereses del art. 1108 CC, precepto fija que *“si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”*. Por ello, en tanto que los daños y perjuicios estriban en un uso inadecuado de los materiales o ejecución debida, debo imponer los intereses legales desde la fecha de demanda (en base a lo petitionado), es decir, el 25 de mayo de 2017, hasta la fecha de la presente resolución.

Codi Segur de Verificació: J03KJ1E4KZU80CG6EKJY6BEKR1W6DAN

Signat per Delgado Seoane, José Manuel.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/03/2019 11:26





Conforme a lo previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, “Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley”. Por ello, solo cabe imponer los intereses procesales consistentes en el interés legal del dinero más 2 puntos porcentuales a partir del día siguiente a la fecha de esta resolución.

**QUINTO.-** Con arreglo a los criterios consagrados en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo estimarse la demanda, procede la condena en costas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y necesaria aplicación,

### FALLO

Que **DEBO ESTIMAR** y **ESTIMO SUSTANCIALMENTE** la demanda interpuesta por la representación procesal de la mercantil [REDACTED], frente a la mercantil [REDACTED], y en su virtud, debo resolver:

1.- El cumplimiento defectuoso de lo pactado por la demandada, con responsabilidad por daños y perjuicios, con condena a la mercantil [REDACTED] de la cantidad de 33.958,65 euros a pagar a la actora, más el interés legal desde el día 25/05/2017 hasta la fecha de sentencia, y además añadir el interés procesal previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, computados a partir del día siguiente a la fecha de la presente resolución.

2.- Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que esta resolución no es firme y contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción que a la misma otorga el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, no se admitirá a trámite ningún recurso si no se hubiere consignado el depósito en la cuantía fijada en dicha disposición adicional.





Así por esta mi sentencia de la que se llevará certificación a los autos, resolviendo definitivamente en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo, D. JOSÉ MANUEL DELGADO SEOANE, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Mollet del Vallès, y del Juzgado exclusivo de Violencia sobre la Mujer de Mollet del Vallès, en funciones de sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Mollet del Vallés y de su partido judicial. Doy fe.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

